

# Salubridad y Asistencia

---

## Reglamento de estudios médicos, de exámenes y del Consejo de Salubridad del Departamento de México. 4 de enero de 1841

**El C. Luis Gonzaga Vieyra**

**Coronel retirado y Gobernador Constitucional del Departamento de México**

El Sr. Presidente de la Exma. Junta Departamental, con fecha 23 del presente, ha dirigido a este Gobierno la comunicación siguiente:

Exmo. Sr. La Junta Departamental, en uso de la atribución 5a. artículo 14 de la 6a. Ley constitucional, ha acordado el Reglamento de estudios médicos, de exámenes y del Consejo de Salubridad del Departamento de México, que de su acuerdo remite a V.E. para que si está conforme se sirva mandar publicar y ejecutar.

La Exma. Junta Departamental, en uso de la atribución 5a. artículo 14 de la 6a. Ley constitucional, oído el dictamen de la Facultad Médica y cuerpo de Profesores, ha acordado el siguiente Ordenamiento de arreglo de los estudios médicos y exámenes de profesores

y policía en ejercicio de las facultades de medicina en el Departamento de México.

### CAPITULO TERCERO

#### Del Consejo de Salubridad

ARTICULO 71. Se establece un Consejo superior de Salubridad del Departamento de México, compuesto de cinco miembros titulares, siete miembros adjuntos y un número indeterminado de miembros honorarios.

ARTICULO 72. El Gobernador del Departamento será el presidente nato de este Consejo.

ARTICULO 73. Tres de los miembros titulares serán médicos, uno farmacéutico y uno químico. De los miembros adjuntos, cinco serán médicos y dos farmacéuticos.

ARTICULO 74. Para obtener el cargo de miembro titular se requiere en los médicos, tener el título de profesor en medicina, en cirugía o en ambas facultades; ser bachiller en

filosofía o haber hecho su carrera en el Establecimiento de Ciencias Médicas del Departamento; haber cumplido treinta y cinco años de edad, y llevar diez años de ejercer legalmente su profesión, seis de los cuales serán precisamente en el Departamento. En el farmacéutico se requieren treinta años de edad y seis años de ejercer legalmente su profesión en el Departamento. En el químico se requieren treinta años de edad y seis años de haber sido aprobado en química.

ARTICULO 75. Para ser miembro adjunto se requieren las mismas calidades que para ser miembro titular.

.....

ARTICULO 78. Son atribuciones de la junta de miembros titulares:

1a. Nombrar anualmente de entre los individuos de su seno un vice-presidente y un secretario.

2a. Nombrar los miembros adjuntos y los miembros honorarios con aprobación del Gobierno y Junta Departamental.

3a. Proponer al Gobierno y Junta Departamental tres profesores de los cuales dos serán precisamente miembros adjuntos, para que deba cubrir la vacante de algún miembro titular o en su renovación de cada ocho años.

4a. Vigilar que en el Departamento de México no ejerzan ramo alguno de las ciencias médicas, sino los profesores autorizados legalmente y que estos no falten en el ejercicio de su respectiva facultad a sus deberes legales.

5a. Imponer las multas que en virtud de la ley del 21 de noviembre de 1831 podía imponer la Facultad Médica del Distrito Federal y Territorios.

6a. Examinar los documentos de los que aspiren a la autorización para el ejercicio de dichos ramos y cuidar de que ninguno se reciba sin tener todos los requisitos que exigen las leyes.

7a. Recibir a los profesores el juramento correspondiente.

8a. Expedir y registrar los diplomas respectivos, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los Ayuntamientos.

9a. Demarcar las operaciones que se permita ejercer a los flebotomianos, dentistas y parteras.

10a. Formar y publicar anualmente la tarifa de medicamentos.

11a. Nombrar cada año un visitador de Aduanas para los efectos prevenidos en la ley de 17 de julio de 1835.

12a. Cuidar de que los almacenistas no vendan sustancias medicinales sino a los farmacéuticos, y de que no vendan medicamentos fuera de las oficinas de farmacia.

13a. Visitar cada año en esta capital las boticas, almacenes, fábricas de drogas, y extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente, sin perjuicio de la facultad que da a los Ayuntamientos el artículo 138 de la ley de 20 de marzo de 1837.

14a. Cuidar de que los establecimientos de esta clase que haya en el Departamento sean igualmente visitados cada año por peritos y siempre que lo juzguen conveniente.

15a. No permitir la venta de remedios secretos sin previo examen, aprobación y licencia.

16a. Señalar la farmacopea que deba regir en el Departamento.

17a. Cuidar de la conservación y propaga-

ción de la vacuna en el mismo, de acuerdo con los Ayuntamientos.

18a. Visitar los establecimientos de enseñanza médica, los hospitales, las cárceles y casas de beneficencia del Departamento y consultar las reformas que juzgaren necesarias a los Ayuntamientos y autoridades a quienes corresponda.

19a. Formar el código sanitario.

20a. Proponer a la autoridad respectiva y Ayuntamientos todas las providencias de higiene pública que crea convenientes o necesarias.

21a. Llamar a sus sesiones a los miembros adjuntos y a los miembros honorarios en caso de epidemia o cuando lo juzgare oportuno.

22a. Proponer a la Junta Departamental las

juntas subalternas de policía médica del Departamento.

23a. Formar el reglamento que ha de servir para el ejercicio de estas atribuciones, que sujetará a la aprobación del Gobierno y Junta Departamental.

24a. Dar el dictamen que debe preceder al registro de los títulos de los facultativos en los Ayuntamientos.

25a. Promover, por sí o excitada por las autoridades, todo lo concerniente a la policía sanitaria y reglas de salubridad.

.....

27a. Fomentar el estudio de las facultades de su ramo.

28a. Dar al Gobierno dictamen, en cualquier caso que lo exiga, sobre los objetos de sus ramos e institutos.